

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la Defensora de Familia encargada cumplió de manera parcial con el requerimiento realizado en providencia anterior. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de enero de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 181

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i) Teniendo en cuenta que la parte demandante arrió la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco entre el adolescente y los abuelos maternos; empero, no frente a los parientes paternos de quien se ejecuta petición, consistente, en oficiar al Consulado de Venezuela para que se sirvan remitir el registro civil de nacimiento del demandado, misma que se despacha negativamente, en atención a que es deber de la parte la consecución de las pruebas que pretenda valer, amén que la parte no allegó prueba de que haya elevado directamente la petición y la misma no se le hubiese atendido, de conformidad con lo contenido en el art. 85 del C.G.P., que reza en parte cardinal:

“(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)

ii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual

queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 3º artículo 44 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a MARYNES CHIQUINQUIRA PRADA RODRIGUEZ, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia - inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes como anexos a la demanda digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

DECRETAR las testificales de:

- ⇒ NESTOR PRADA PLATA
- ⇒ CHARLY LOAIZA MONSALVE

A fin de que declaren sobre los hechos para los que fueron llamados y que guarden relación con la privación de patria potestad. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada.

Se pone de presente a los testigos que la **no** comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P. entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar a su decreto, en razón a que el curador ad-litem del demandado no solicitó pruebas.

iii) Por otro lado, atendiendo a la necesidad de resolver de fondo la instancia, el Juzgado en uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., dispone **prorrogar** la competencia por el término de seis (6) meses más a partir de la fecha de vencimiento inicial, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

iv) Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal con lo aquí dispuesto, misma que no tiene asidero, en la medida a que contrario a lo dicho por la defensora de familia, en este asunto no se acató en su integridad lo que le fuera requerido, pretendiendo la aplicación de una disposición la cual tiene unos supuestos diferentes a los de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc8d8e04b00f09953c392d1c5c74ce99e36b49e1c3a81f057a5b160b33bc61f**

Documento generado en 06/02/2023 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>